



Número de expediente:

RR/0265/2024



Sujeto Obligado:

Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Las actas de Comité de Adquisiciones y Servicios del año 2022, de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al otorgar respuesta indicó que la información solicitada se encuentra en un hipervínculo.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 02 de mayo del 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información en los términos requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/0265/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de mayo del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/0265/2024**, donde se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 13 de diciembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 17 de enero del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 29 de enero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 06 de febrero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0265/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 26 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 07 de marzo del 2024, se señaló las 12:30 horas del 08 de abril del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 09 de abril del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 11 de abril del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 26 de abril del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales

de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito las Actas de Comité de Adquisiciones y servicios del año 2022, de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.” (sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, de manera conducente, lo siguiente:

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XLVII, Actas de sesión (A) .

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 30 de abril del 2024).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Es necesario indicar que, si bien, al momento de admitir el recurso de revisión se señaló que el acto recurrido por el que se daría trámite a este asunto era por *“la entrega de información incompleta”*.

Sin embargo, al realizar de nueva cuenta el estudio a los motivos de inconformidad realizados por el particular no tienen una lógica correspondencia con la entrega de información incompleta, ya que de su inconformidad se puede indicar que se inconforma por **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, tal como se puede indicar de manera conducente:

“no me entregaron nada de información, me dan una liga general, misma que ya consulté con anterioridad y no se encuentra la información [...]”

Por lo anterior, a consideración de esta Ponencia Instructora, las mencionadas manifestaciones resultan que tiene relación con el acto reclamado referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Teniendo aplicación por analogía, la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. DEBEN ESTAR SIEMPRE REFERIDOS AL ACTO RECLAMADO².”**

De ahí que, del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad de la recurrente es: **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo este el **acto recurrido** por lo que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción V, del artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado³.

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/246683> (Se consultó el 30 de abril de 2024).

³ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [...]

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona de manera conducente, lo siguiente:

Que no le entregaron nada de información y, solamente le otorgan una liga general que al consultarla no localizó la información de su interés.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Derivado de lo anterior, se trae a la vista el acuerdo de fecha **26 de febrero del 2024**, donde se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en aportar pruebas de su convicción dentro del presente procedimiento.

b). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

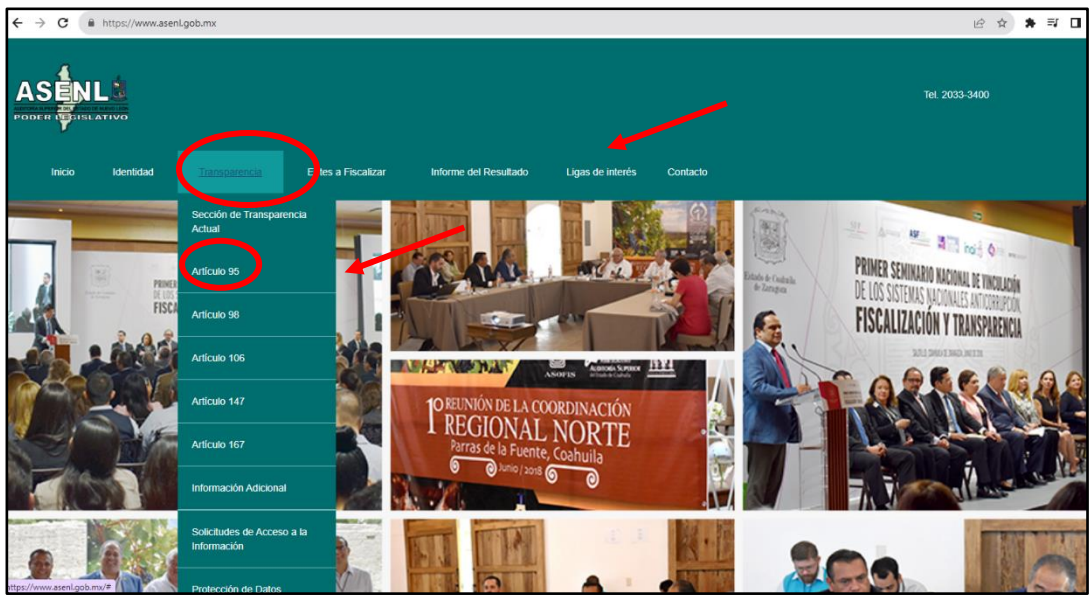
En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”.

En resumen, el particular solicitó las Actas de Comité de Adquisiciones y Servicios del año 2022, de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León. Y el sujeto al momento de otorgar respuesta, indica que dicha información se encuentra disponible a través de un enlace electrónico.

En consecuencia, esta Ponencia procede a consultar la información siguiendo los pasos descritos en la respuesta, por lo que, una vez ingresando a la liga <https://www.asenl.gob.mx/>, nos redirige a la siguiente página:

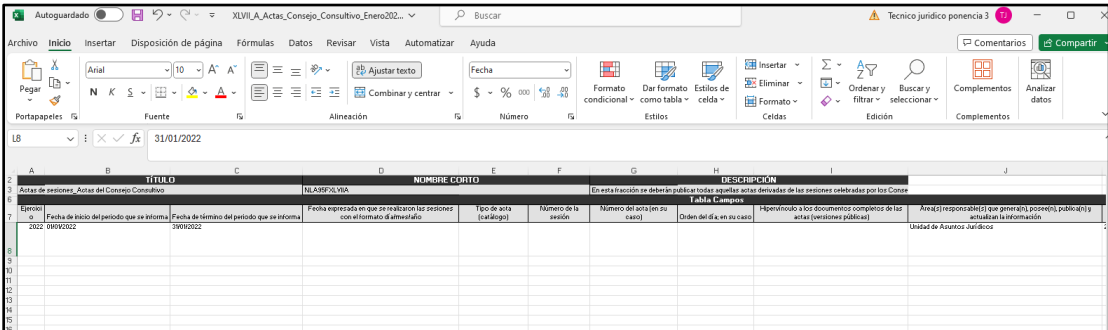


Luego de seleccionar el “artículo 95” y posteriormente buscar la fracción XLVII, nos lleva a lo siguiente:



De las imágenes anteriores se advierte que, la información que pretende otorgar la autoridad es referente a “Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias públicas y privadas, así como las opiniones y

recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos”, en ese sentido, a manera de ejemplo se procedió a descargar el archivo correspondiente a las actas de sesiones (A) del mes de enero del año 2022, de la forma siguiente:



TÍTULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN
Actas de sesiones - Actas del Consejo Consultivo	NL ASP/CL/NOL	En esta fracción se deberán publicar todas aquellas actas derivadas de las sesiones celebradas por los Consejos consultivos de los sujetos obligados, según sea el ámbito de su competencia, en el que se distingan las sesiones ordinarias y las extraordinarias, así como los documentos de las opiniones y recomendaciones que emitan dichos consejos; además se vinculará a los documentos correspondientes".
2022-01-01/2022-01-31	31/01/2022	Unidad de Asuntos Jurídicos

De la imagen anterior se puede observar que el formato Excel corresponde a las Actas de sesiones - Actas del Consejo Consultivo, donde la descripción menciona que “En esta fracción se deberán publicar todas aquellas actas derivadas de las sesiones celebradas por los Consejos consultivos de los sujetos obligados, según sea el ámbito de su competencia, en el que se distingan las sesiones ordinarias y las extraordinarias, así como los documentos de las opiniones y recomendaciones que emitan dichos consejos; además se vinculará a los documentos correspondientes”.

Pues bien, de los doce formatos, correspondientes de enero a diciembre del año 2022, en el apartado de “Notas” indica que “La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León no contempla la figura de Consejo Consultivo ni obliga a este Órgano de Fiscalización a crear uno, por lo tanto, no se ha generado información en este rubro.” **Por lo que en ningún apartado anexa acta alguna.**

Para mayor abundamiento, es importante traer a la vista el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en los siguientes numerales:

*“Artículo 35. Corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:
[...]*

XXI. Presidir el Comité de Adquisiciones y Servicios de la Auditoría Superior del Estado;

[...]

Artículo 36 Bis. Corresponde al Coordinador de Adquisiciones y Recursos Materiales, adscrito a la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

X. Formar parte del Comité de Adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado”. (énfasis añadido).

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, en el ejercicio de sus facultades, presidir el Comité de Adquisiciones y Servicios de la Auditoría Superior del Estado; así como le corresponde al Coordinador de Adquisiciones y Recursos Materiales, adscrito a la Unidad General de Administración formar parte del Comité de Adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado. En ese sentido, de la propia reglamentación aplicable, se estima que la autoridad tiene facultades y atribuciones para poseer, generar o adquirir la información correspondiente a las solicitudes realizadas por el particular.

Por lo tanto, se puede decir que el sujeto obligado no atendió de forma congruente y exhaustiva las solicitudes iniciales referentes a las Actas de Comité de Adquisiciones y Servicios del año 2022, de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁴”**.

De ahí que, resulta procedente el acto recurrido propuesto por el particular, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que

⁴Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Por lo que, este deberá realizar la búsqueda de la información y proporcionarla en los términos solicitados y, en caso de no ser localizada, declarar la inexistencia de esta en términos del artículo 163 y 164, de la Ley de la materia.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁵.

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE⁷”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 30 de abril del 2024).

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 30 de abril del 2024).

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de mayo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**